

Bogotá D.C, 27 de julio de 2022

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá D.C

Asunto: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

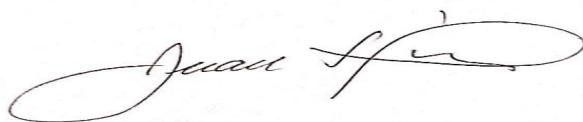
En nuestra condición Congresista de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley “Por medio de la cual se elimina el cobro a los derechos de grado para estudiantes de Instituciones Públicas de Educación Superior, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los “FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”.

Cordialmente,



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



JUAN LORETO GOMEZ SOTO

Representante a la Cámara/Senador
Departamento de La Guajira



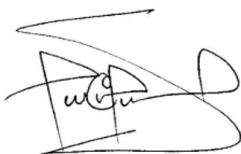
Jezmi Barraza Arraut

Representante a la Cámara
Departamento de Atlantico



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Bogotá
Partido Liberal



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ

Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 13 del artículo 5° de la Ley 115 de 1994, establece que la educación en Colombia se desarrollará con miras a “La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”. Según el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior en Colombia, nuestro país cuenta con Ochenta y cuatro (84) Instituciones oficiales de Educación Superior, distribuidas de la siguiente manera: nueve (9) Instituciones Técnica Profesional, nueve (9) Instituciones Tecnológicas, treinta y dos (32) Instituciones Universitaria/Escuela Tecnológica y Treinta y cuatro (34) Universidades.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 13, numeral 2°, literal c) dispone: “La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.”

A través del presente proyecto de Ley, se busca eliminar el cobro del derecho de grado a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior de carácter público en Colombia, permitiéndoles la obtención del título que acredite que han cumplido totalmente con sus responsabilidades académicas, sin que ese pago se convierta en un obstáculo más para lograr la obtención de su título académico.

La ley 749 de Julio 19 de 2002, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, establece que las Instituciones de Educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, capacitan al estudiante dependiendo del ciclo, para la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. Es por ello, que el Estado, debe ser garante de un mayor acceso de los ciudadanos capacitados a contribuir, sin limitantes, al sector productivo colombiano. Según el Artículo 4 de la mencionada ley 749 de 1992, “*Las instituciones técnicas profesionales e instituciones tecnológicas otorgarán los títulos correspondientes a los programas que puedan ofrecer...*”, es así, como el estudiante, se capacita y avanza en los procesos académicos que le permitan cumplir los requisitos exigidos y esto lo acredite para desempeñarse adecuadamente en los escenarios laborales.

La Constitución Política Colombiana, en el artículo 69, establece que “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley”. Basado en esa autonomía, la Ley 30 de 1992 en su artículo segundo, consagra que: “El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, fomenta el acceso y la graduación de los estudiantes y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior”.

El Estado, para fomentar la graduación de los estudiantes, que han cumplido con todos los requisitos establecidos por la institución educativa, debe garantizar que un pago no sea el obstáculo para lograr ese fin. Actualmente no hay establecido un valor exacto como pago para el derecho a grado, existe un valor que oscila entre los SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$72.600), Moneda legal hasta SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), Moneda legal, equivalente al 70% de un Salario Mínimo Legal Vigente. Puede que para algunos sea

considerado un valor muy bajo, pero existen muchos estudiantes que no tienen la libertad financiera para pagarlo, y de esta manera recibir su diploma de grado para avanzar en el mundo laboral.

Según el Decreto 2663 de 1950, donde se establecen las disposiciones del trabajo en Colombia, el artículo 11 establece que “toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la ley”. Sin embargo, muchas personas, no han logrado acceder a este derecho, por las limitaciones que han tenido para alcanzar el título que les acredita que son competentes para desempeñar algún trabajo. Es por eso que, el cobro al derecho a grado, se convierte en una barrera al cumplimiento del derecho al trabajo, que supone una pérdida para el desarrollo social y económico del país.

Si bien es cierto que el Artículo 122 de la Ley 30 de 1992, faculta a las Instituciones de Educación Superior, para realizar diversos cobros, denominándolos derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, tales como Derechos de Inscripción, Derechos de Matrícula, Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios, Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, **Derechos de Grado**, Derechos de expedición de certificados y constancias; no pueden estos convertirse en una barrera adicional para acceder a la educación superior.

Es por eso que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, inciso quinto, “Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el **cumplimiento de sus fines** y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

Además, si miramos en países de latinoamérica como en Uruguay, la **Ley 12.549 de 1958** que también es conocida como la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 66, donde expone la gratuidad de la enseñanza, manifiesta que “La enseñanza universitaria oficial es gratuita. Los estudiantes que cursen sus estudios en las diversas dependencias de la Universidad de la República no pagarán derechos de matrículas, exámenes, ni ningún otro derecho universitario. Los títulos y certificados de estudio que otorgue la Universidad de la República se expenderán gratuitamente, libres del pago de todo derecho.”, dejando por sentado que la educación pública debe ser accesible, en todos los niveles y debe garantizar el avance y la culminación de los estudiantes.

De la misma manera, encontramos el caso de Ecuador, donde en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Artículo 73, que por la cual se organiza el cobro de aranceles, de forma explícita la norma establece que “El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. **No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.**”

En países como Nicaragua, la Asamblea Nacional, en la facultad de sus funciones, reguló en el presente año, a través de la Ley N°. 1088, también determinada Ley De Reconocimiento De

Títulos Y Grados Académicos De La Educación Superior Y Técnico Superior, en el Artículo 9, el Derecho de Titulación para el grado académico. A través de esta ley, se estableció que “Las Universidades, Instituciones de Educación Superior o Centros de Educación Técnica Superior, podrán establecer un costo para la emisión o reposición de título de grado, el que no podrá exceder de mil quinientos córdobas (C\$ 1,500.00), más los cobros o aranceles por derechos de graduación que no podrán exceder de la mitad del valor del título, siempre y cuando el estudiante desee participar en dicha graduación.” Este valor, que debe cubrir todos los gastos, equivale a un total de ciento sesenta y cinco mil ochocientos treinta y tres, noventa y seis pesos(\$165.833,96)

Esquemas como los de Uruguay y Ecuador, eliminan de forma permanente las barreras que tienen los estudiantes para completar sus estudios de forma completa. Casos como el de Nicaragua, a través de la regulación y unificación, ayudan a que el graduando sepa desde el inicio del curso de su carrera académica los costos que debe presupuestar para completar de forma integral sus estudios y determinar, según sus intereses académicos y formativos, la Institución de Educación Superior que mejor le convenga para su realización laboral.

Por todo lo anterior, expongo las razones por las cuales se busca que los educandos no sólo accedan a la educación gratuita, sino también, puedan obtener su título sin ningún tipo de obstáculo como la limitación económica. De igual forma, apegándonos a lo que dice la Carta Magna de nuestra nación, *“La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.”* Pero debemos ser conscientes que, en Colombia, hay una gran cantidad de estudiantes, que ven la educación pública como una opción ante su dificultad financiera de costear sus estudios y por ende, debe garantizarse que puedan terminarlos satisfactoriamente obteniendo su título.

PROYECTO DE LEY No. de 2022

“Por medio de la cual se elimina el cobro a los derechos de grado para estudiantes de Instituciones Públicas de Educación Superior, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los “FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Eliminar la facultad que tienen las Instituciones de Educación Superior de carácter público en Colombia de realizar el cobro de los derechos de grado de los estudiantes para facilitar a los graduados no titulados la obtención de sus diplomas profesionales del nivel pregrado.

ARTÍCULO 2. Eliminación del cobro. Las Instituciones Públicas de educación superior, no podrán realizar ninguna exigencia de cobro a los estudiantes por motivo de derecho a grado.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el ARTÍCULO 122 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992. El cual quedará así: Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

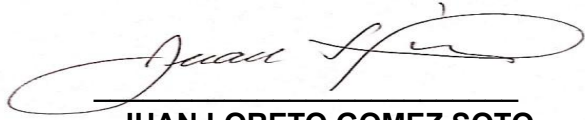
PARÁGRAFO 3. Se le prohíbe a las Instituciones Públicas de Educación Superior en Colombia la exigencia del pago de los derechos de grado consagrado en el literal e. del presente artículo.

ARTÍCULO 3. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas:



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



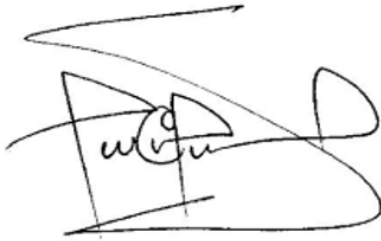
JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Representante a la Cámara/Senador
Departamento de La Guajira...



Jezmi Barraza Arraut
Representante a la Cámara
Departamento de Atlantico



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara Bogotá
Partido Liberal



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare